



STD:00094

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0017 -2011-ANA-DGCRH

Lima, 12 ENE 2011

VISTO:

El expediente Administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 09366-2010, organizado por SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20100147514 y con domicilio en Av. Caminos del Inca 171, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimientos de las aguas de refrigeración y aguas residuales domésticas tratadas procedentes de las instalaciones denominadas Fundición y Refinería de Cobre de Ilo de la Unidad de Producción de Cobre de Ilo; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, según el artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimientos de las aguas de refrigeración y aguas residuales domésticas tratadas procedentes de las instalaciones denominadas Fundición y Refinería de Cobre de Ilo de la Unidad de Producción de Cobre de Ilo, ubicada en el distrito de Pacocha, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, por un volumen anual total de 112 100 000 m³, que serán descargadas al mar de Pacocha, con régimen continuo, bajo las siguientes condiciones:

Punto de Control	Descripción del Efluente	Volumen Anual (m ³)	Caudal (l/s)	Régimen	Ubicación (UTM)	Cuerpo Receptor
FU-i-7	Planta de Ánodo	96 500 000	3 059,59	Continuo	8 063 678 N 249 190 E	Mar de Pacocha
FU-i-9	Planta de Oxígeno N° 2	14 500 000	459,79	Continuo	8 063 803 N 249 068 E	Mar de Pacocha
FU-i-10	Planta de tratamiento efluente doméstico	1 100 000	34,88	Continuo	8 063 945 N 248 994 E	Mar de Pacocha
Total		112 100 000	3554,26			

Que, dicha solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA, aplicable al momento de la presentación de la solicitud, por lo que se admite a trámite;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 001573-2010/DEPA-APRH/DIGESA remitido a través del Oficio N° 001663-2010/DEPA/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 366-2003-EM/DGAA, que aprueba la modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Fundición de Ilo referida al proyecto "Modernización de la Fundición";

Que, con Informe Técnico N° 0124-2010-ANA-DGCRH/LCHC, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, recomendando lo siguiente:





- a) Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas por un plazo de dos (02) años.
- b) La recurrente deberá realizar el control de los siguientes parámetros: pH, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, SST, DBOs, coliformes totales y coliformes termotolerantes, además de los análisis de los metales pesados Pb, Cu, Zn, Fe, As. Asimismo, los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. La frecuencia del control y reporte deberá ser trimestral y los resultados deberán ser sistematizados de acuerdo al formato diseñado por la Autoridad Nacional del Agua; adicionalmente deberá remitir a esta Autoridad el caudal promedio mensual descargado.
- c) Los puntos de control serán conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1		
Punto de Control	Descripción	Ubicación (UTM)
FU-i-7	Efluente del Sistema de enfriamiento Planta de Ánodo, de ácido sulfúrico, oxígeno N° 01 y de las 02 plantas de ácido sulfúrico	8 063 678 N 249 190 E
FU-i-9	Efluente del sistema de enfriamiento de la Planta de Oxígeno N° 2	8 063 803 N 249 068 E
FU-i-10	Efluente de la Planta de tratamiento efluente doméstico y planta desalinizadora de agua de mar	8 063 945 N 249 944 E
RE-i-1	Efluente doméstico tratado y las plantas desalinizadoras de agua de mar de refinería y laboratorio central	8 054 607 N 249 941 E
FU-p-5	Cuerpo receptor, playa ubicado a 100 m. al norte del punto de vertimiento FU-i-10	8 063 993 N 248 900 E
FU-p-4	Cuerpo receptor, playa ubicado a 100 m. al sur del punto de vertimiento FU-i-7	8 063 538 N 249 155 E
RE-p-2	Cuerpo receptor, playa ubicado a 250 m. al sur del punto de vertimiento RE-i-1	8 054 385 N 249 915 E
RE-P-3	Cuerpo receptor, playa ubicado a 250 m. al norte del punto de vertimiento RE-i-1	8 054 897 N 249 824 E

Que, en el referido Informe Técnico se precisa, respecto a la clasificación del cuerpo receptor – Mar de Pacocha – que este se encuentra dentro de la Clase VI "Agua de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial", según lo establecido por Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA;

Que, asimismo mediante Informe Técnico N° 0320-2010-ANA-DGCRH/LCHC, se establece que las aguas procedentes de la Planta de Ánodo y la Planta de Oxígeno N° 2, al ser aguas de enfriamiento, no son consideradas como aguas residuales al no tener contacto con el proceso productivo ni contar con tratamiento previo, por lo cual no corresponde expedir autorización de vertimiento de aguas de refrigeración, pero si se deben tener en cuenta las mismas para la vigilancia y fiscalización dentro del ámbito de influencia de la empresa;

Que, el artículo 131° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, considera como aguas residuales aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren de tratamiento previo;

Que, siendo así, corresponde declarar la improcedencia de la presente solicitud en el extremo de la autorización de vertimientos de aguas de enfriamiento;

Con el visto de la oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.





SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Otorgar a SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU, autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas procedentes de las instalaciones denominadas Fundición y Refinería de Cobre de Ilo de la Unidad de Producción de Cobre de Ilo, ubicada en el distrito de Pacocha, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, bajo las siguientes condiciones:

Punto de Control	Descripción del Efluente	Volumen Anual (m ³)	Caudal (l/s)	Régimen	Ubicación (UTM)	Cuerpo Receptor
FU-i-10	Planta de tratamiento efluente doméstico	1 100 000	34,88	Continuo	8 063 945 N 248 994 E	Mar de Pacocha

ARTICULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimientos de aguas de enfriamiento procedentes de la Planta de Ánodo y Planta de Oxígeno N° 2 de las instalaciones denominadas Fundición y Refinería de Cobre de Ilo de la Unidad de Producción de Cobre de Ilo, presentada por SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Precítese que los vertimientos señalados en el artículo precedente quedan sujetos a vigilancia y fiscalización por parte de la Autoridad Nacional del Agua, según lo establecido en el artículo 76° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la misma que se realizará a través de inspecciones inopinadas; para lo cual SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU, deberá brindar las facilidades a los profesionales designados para el cumplimiento de sus funciones, en el momento que se solicite.

ARTICULO 5°.- Disponer que SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 3.1 No alterar la calidad del agua del cuerpo receptor – Mar de Pacocha – que se encuentra dentro de la Clase VI "Agua de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial", según lo establecido por Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA.
- 3.2 Mantener controlada la temperatura de las aguas de enfriamiento, para evitar cualquier repercusión ecológica a los ecosistemas que se encuentren en el cuerpo receptor.
- 3.3 Realizar el control de los siguientes parámetros: pH, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, SST, DBOs, coliformes totales y coliformes termotolerantes, además de los análisis de los metales pesados Pb, Cu, Zn, Fe, As. Asimismo, los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. La frecuencia del control y reporte deberá ser trimestral y los resultados deberán ser sistematizados de acuerdo al formato diseñado por la Autoridad Nacional del Agua; adicionalmente deberá remitir a esta Autoridad el caudal promedio mensual descargado.
- 3.4 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.5 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas procedentes de las instalaciones denominadas Fundición y Refinería de Cobre de Ilo de la Unidad de Producción de Cobre de Ilo, por un volumen anual total de 1 100 000 m³.

ARTICULO 6°.- Precisar que la ubicación del punto de vertimiento autorizado y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de monitoreo en el cuerpo receptor reportados por SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU deberán verificarse en la inspección a ejecutar por la Administración Local de Agua Moquegua.





ARTICULO 7°.- Notificar la presente resolución a SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU.

ARTICULO 8°.- Poner en conocimiento de la presente resolución al Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, y remitir copia a la Administración Local de Agua Moquegua y a la Oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,




ING. AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA

Director (e)

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua